



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 879

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2011-00231-00
DEMANDANTE: Carlos Harvey Agreda
DEMANDADOS: Jhon Jairo Serna y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de marzo dos mil veinte (2.020)

El abogado designado como curador ad litem allega memorial en el que indica que se pondrá en contacto con el acreedor hipotecario emplazado a fin de que se atienda la carga procesal requerida en este asunto.

Al respecto, debe mencionarse que la designación como auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación, tal como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Por tal razón, la situación manifestada por el abogado designado no da lugar a que se desatienda el mandato adjetivo y por ende se le requerirá para que acepte el cargo y realice los actos propios del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

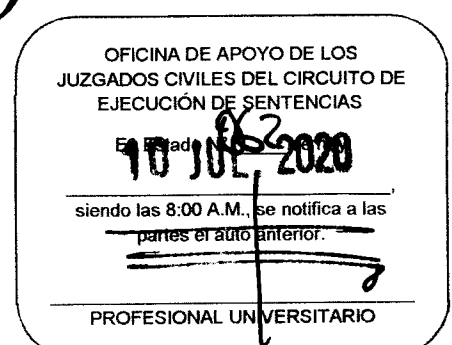
RESUELVE:

ÚNICO.- REQUERIR al abogado SEBASTIAN FELIPE A-BARLOBANTO para que acepte el cargo encomendado y ejecute los actos propios del mismo, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 48 del C.G.P., tal como se señaló en la parte motiva. Líbrese oficio comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 816

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Creaciones axioma S.A.S. y/o
RADICACIÓN: 760013103-001-2011-00392-00

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderad judicial de la parte demandante solicita no tener en cuenta el valor aportado por el parqueadero CALIPARKING por no ser el momento oportuno, ya que considera que el proceso no se encuentra en etapa de remate, ya que es con el producto del miso que el Juez debe hacer la reserva necesario para dicho pago.

Atendiendo lo indicado por la memorialista, se advierte que lo solicitado se despachara desfavorablemente, pues, revisada la actuación surtida, se observa que en nuestro auto 0234 del 23 de enero de 2020, se resolvió «AGREGAR para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, la información suministrada por la sociedad Caliparking S.A.S. en cuanto el monto al que asciende el valor causado por concepto de parqueadero del vehículo decomisado por orden del presente asunto.» (subrayas de despacho), de lo que se colige que no es para este estadio procesal, sino para el que corresponda, será tenido en cuenta el valor informado por el parqueadero CALIPARKING.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO PARA
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
En Estado N° 062 de 10
10 JUL. 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 781

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2015-00405-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Yolima Samboni Hoyos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020)

La abogada Katherine Castillo García atendiendo el requerimiento realizado mediante la providencia No. 4115 del 29 de noviembre de 2019, informó que se ha abstenido de ejercer el cargo de curador ad litem de la señora Yolima Samboni Hoyos, toda vez que la misma le informó que había asignado apoderado judicial para la defensa de sus derechos dentro de la presente ejecución.

Al respecto, debe advertirse por esta Agencia Judicial que conforme con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, la abogada en mención se encuentra en la obligación de ejercer su labor como curadora ad litem de la ejecutada sin que dicho cargo pueda ser sustituido, de ahí que a la misma le asistía el deber comparecer al compulsivo y exponer la situación referente a la designación de nuevo apoderado y con ello arrimar los documentos idóneos que dieran certeza de tal situación.

En ese orden de ideas, la abogada Katherine Castillo García debe ejercer como curadora ad litem de la demandada hasta tanto se dé cuenta que esta se encuentra inmersa en la causal que trata la norma en cita o por la designación de un nuevo apoderado judicial, so pena de compulsar copias a la autoridad competente.

De otro lado, la demandada Yolima Samboni Hoyos solicita copias de los folios que integran el plenario de la referencia, como quiera que la petición resulta procedente, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se atienda la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

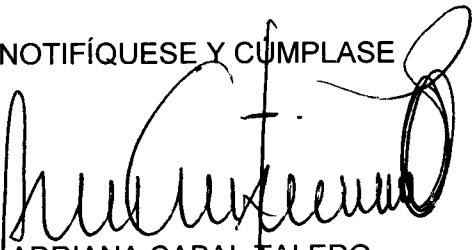
PRIMERO.- REQUERIR a la abogada Katherine Castillo García a fin de que ejerza como curadora ad litem de la parte demandada, hasta tanto se arrime los documentos idóneos

de los que se logre colegir que la ejecutada concedió poder para su representación, so pena de compulsar copias a la autoridad competente, conforme el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali proceda atender la solicitud de copias deprecada por la señora Yolima Samboni Hoyos.

AMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 862 de hoy

10 JUL 2020

se notifica a las partes el auto de

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 892

RADICACIÓN: 760013103-004-2016-00132-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Martha Lucia Giraldo Cano
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega escrito de la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante el cual solicita oficiar al Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Cali para que informe sobre la apertura del trámite de liquidación judicial de la señora Martha Lucia Giraldo Cano; así las cosas, y como quiera que mediante auto N° 2652 de fecha 21 de junio del 2019, se declaró abierto el trámite de liquidación judicial de la demandada, se ordenará remitir el presente proceso ejecutivo al Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Cali de conformidad con lo dispuesto de numeral 7° del artículo 565 del C.G.P, y no se accederá lo solicitado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión del presente proceso ejecutivo al Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Cali, con ocasión al auto N° 2652 de fecha 21 de junio del 2019, tal como se anotó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

JSC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 82

10 JUL 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 767

RADICACIÓN: 760013103-009-2016-00132-00
DEMANDANTE: Lesly Alexandra Bonilla Ortega (Cesionaria)
DEMANDADOS: Jhoanna García Carvajal
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020)

El abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA manifiesta que renuncia al poder conferido por la demandante Lesly Alexandra Bonillo Ortega., no obstante revisada la actuación surtida, no se observa anexo de la comunicación enviada al poderdante comunicándole dicha situación, tal como lo establece el párrafo 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- NEGAR la solicitud de renuncia de poder del señor VLADIMIR JIMENEZ PUERTA., teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

JCS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 890

RADICACIÓN: 760013103-010-2015-00028-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Díaz Ríos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Se allega oficio No.465 del 31 de enero de 2020 de la Oficina de Apoyo, devuelto por la oficina de mensajería de 472 con la anotación de "No reside" en la dirección que sobre ella se conoce en el expediente, motivo por el que, a fin de ubicar al anterior secuestre para los fines determinados, se ordenará oficiar a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cali, para que se sirva informar los datos que posea sobre el ex auxiliar de la justicia Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S., con el propósito de comunicar decisión proferida en el actual proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cali, para que se sirva informar los datos que posea sobre el ex auxiliar de la justicia Bodegajes y Asesorías Sánchez Ordoñez S.A.S, con el propósito de comunicar decisión proferida en el actual proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 02 de hoy

10 JUL 2020
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0797

RADICACIÓN : 760013103-011-2017-00017-00
DEMANDANTE : Banco de Bogotá SA
DEMANDADO : Carlos Arturo Gil Ochoa, CJ Construmakinas SA Colis
Ltda., Comercializadora Internacional
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontados a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

- 1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 062 de hoy
10 JUL 2020
siendo 10:00 AM se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0798

RADICACIÓN : 760013103-011-2017-00176-00
DEMANDANTE : Banco de Bogotá SA
DEMANDADO : Sociedad Agromotors del Valle SAS, Edelberto Pardo
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontados a los demandados y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos.

El abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, allega memorial en el que renuncia al poder conferido inicialmente por el Fondo Nacional de Garantías. Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

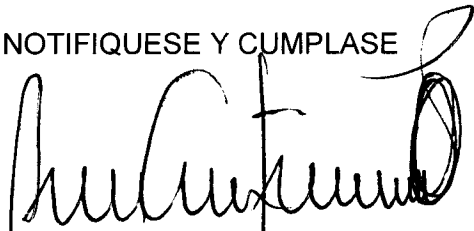
Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

- 1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.
- 2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

3.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado DAWUERTH ALBERTO TORRES VELASQUEZ, identificado con CC. 94.536.420 y T.P. 165.612 del C.S. de la J., como apoderado del Fondo Nacional de Garantías.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 052 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se publica a las
partes en autos los autos

10 JUL 2020

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 858

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2015-00070-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Dumasa S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener el demandado DUMASA S.A.S., identificada con NIT 900.195.210-1 en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL".

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$232.238.035.00 teniendo en cuenta la liquidación del crédito, más un 50%.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

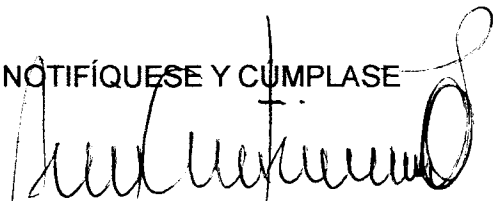
RESULEVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo de los títulos valores y documentos representativos de dinero tales como certificados de Depósito a término CDT'S, acciones, aceptaciones bancarias, junto con los réditos que produzcan los dineros en ellos representados, que tenga o llegare a tener el demandado DUMASA S.A.S., identificada con NIT 900.195.210-1, en DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES "DECEVAL". Límitese el embargo a la suma de \$232.238.035.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta

de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 662 de hoy
10 JUL 2020
se
notifica a las partes el auto interior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto 886

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2017-00233-00
DEMANDANTE: Compañía Energética Occidente S.A.S.
DEMANDADOS: Sociedad Minera del Sur S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega oficio N° 0107 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual solicita se informe si persiste la medida de embargo de remanentes solicitada mediante oficio N° 3803, el cual se dispondrá que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se oficie al Juzgado emisor que verificada la actuación surtida, se encuentra que la medida de remanentes solicitadas mediante oficio N° 3803 y dirigida al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali continua vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que por la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución De sentencias de Cali, informándole que de acuerdo a su Oficio N° 0107 de fecha 20 de enero de 2020, la solicitud de medida de embargo de remanentes comunicada mediante oficio N° 3803 continua vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 62 de hoy

10 JUL 2020

siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1011

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2017-00194-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ana María Vega Villegas y Otra
DEMANDADO: Camilo Ernesto Vega Restrepo

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Por parte del Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali se remite memorial de la parte demandada en el que solicita la aclaración de la sentencia proferida en el proceso declarativo que precedió este trámite, argumentando que el expediente se envió a esta dependencia desde octubre de 2019.

Al respecto, debe mencionarse que mediante auto No. 3525 de 9 de octubre de 2019, en el cual se avocó conocimiento, se precisó que al corresponder tan solo la ejecución de la sentencia, procedía la devolución del expediente contentivo del proceso de conocimiento, como en efecto se realizó y obra constancia de recibido que data del 1 de noviembre de 2019 (Oficio No. 4546 de 30 de octubre de 2019, visible a folio 35).

Por consiguiente, al no tener físicamente el expediente en este Despacho sino en su poder y además por corresponder la solicitud a un asunto referente a un proceso diferente del trámite ejecutivo que ocupa a esta sede judicial, la atención de la petición aludida es de su cargo, *ergo*, se ordenará devolver el memorial arribado.

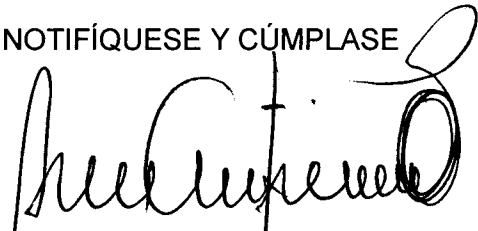
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se desglose el memorial visible a folios 45 a 52 del presente cuaderno, para que se efectúe su devolución al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, atendiendo las razones dadas en precedencia. Remítase copia del presente auto, del auto No. 3525 de 9 de octubre de 2019 y del Oficio No. 4546

de 30 de octubre de 2019 debidamente diligenciado, visible a folio 35 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 062 de hoy
10 JUL 2020
siendo las 10:15 horas se publica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 810

RADICACIÓN: 760013103-014-2002-00114-00
DEMANDANTE: Axa Colpatria Seguros S.A.
DEMANDADOS: María Magda Tangarife Cardona
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte de mandante solicita al despacho se requiera al BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., en razón a que dicha entidad bancaria, no han dado respuesta a nuestro oficio No. 1097 del 22 de abril de 2009, mediante el cual se le requirió para que se pronunciara respecto a la orden comunicada mediante Oficio No. 2481 del 01 de agosto de 2017.

Atendiendo lo anterior, verificada la actuación surtida, observa el despacho que en efecto no obra constancia en el expediente, relativa a que dicha entidad financiera, hubiera informado sobre el acatamiento de la medida cautelar comunicada mediante el oficio No. 2495 del 01 de agosto de 2017, razón por la cual se requerirá por segunda vez al BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., para que se sirva pronunciarse respecto lo solicitado en dicha misiva so pena de incurrir en las sanciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., para que se sirva dar respuesta al oficio 2495 del 01 de agosto de 2017, emitido por este Despacho Judicial, mediante el cual comunicó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cunetas de ahorro y cualquier otro deposito a nombre de los demandados MARIA MAGDA TANGARIFE C.C. 29.101.589, ALCIDES MORENO C.C. 1.297.570, REYNALDO DE JESUS MORENO TANGARIFE C.C. 10.118.773 y EDWIN MORENO TANGARIFE C.C. 94.486.284. Líbrese el oficio a que hubiere lugar anexando copia de los folios 41 y 116 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En 10 JUL 2020 hoy
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 853

RADICACIÓN: 760013103-015-2012-00059-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Carlos Alberto Homaza Sarria
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se allega oficio No 238 del 23 de enero de 2020, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por Terpel del Norte S.A. en contra de Carlos Alberto Hormaza Sarria y/o, radicación 760013103-003-1999-02014-00, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados que correspondan al demandado Carlos Alberto Hormaza Sarria en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá, toda vez que ya obra solicitud en igual sentido con anterioridad, realizada por cuenta del proceso 76001-4003-020-2013-00072-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Fol.44).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos el oficio No 238 del 23 de enero de 2020, comunicando al despacho emisor que la solicitud NO se tendra en cuenta en razon a que ya obra solicitud en igual sentido con anterioridad, realizada por cuenta del proceso 76001-4003-020-2013-00072-00 adelantado en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Fol.44).

SEGUNDO.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecucion de Snetencias de Cali, comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 002 de hoy
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
10 JUL 2020



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 883

RADICACIÓN: 760013103-015-2017-00180-00
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.
DEMANDADOS: José Joaquín Arroyo Angulo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

La parte de mandante solicita al despacho se requiera a la empresa UNION SINDICAL EMCALI USE, en razón a que dicha entidad, no han dado respuesta a nuestro oficio No. 692 del 27 de febrero de 2018, mediante el cual se le comunicó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, comisiones, y/o bonificaciones y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo mensual.

Atendiendo lo anterior, verificada la actuación surtida, observa el despacho que en efecto no obra constancia en el expediente, relativa a que dicha empresa, hubiera informado sobre el acatamiento de la medida cautelar comunicada mediante el oficio 692 del 27 de febrero de 2018, razón por la cual se requerirá a UNION SINDICAL EMCALI USE, para que se sirva pronunciarse respecto lo solicitado en dicha misiva so pena de incurrir en las sanciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P.

A su vez, la apoderada solicita que se requiera al Banco Agrario para que se sirva informar si hay títulos judiciales a nombre del Despacho Judicial y por cuenta del proceso, petición a la que se accederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR a UNION SINDICAL EMCALI US, para que se sirva dar respuesta al oficio 692 del 27 de febrero de 2018, emitido por este Despacho Judicial, mediante el cual le cual se le comunicó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo, comisiones, y/o bonificaciones y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo mensual. Líbrese el oficio a que hubiere lugar anexando copia del folio 2 y 9 del cuaderno de medidas cautelares.

SEGUNDO.- OFICIAR al Banco Agrario para que sirva informar si hay títulos judiciales a nombre del Despacho Judicial y por cuenta de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

JSC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado, N° 082 de hoy
10 JUL 2020
siendo las 8:00 a.m. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 945

RADICACIÓN: 760013103-016-2018-00246-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Luz María Santander de Ibarra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020)

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDASOCOL, informando que la demandada LUZ MARIA SANTANDER DE IBARRA inició trámite de negociación de deudas y fue admitida el día 27 de febrero de 2020, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

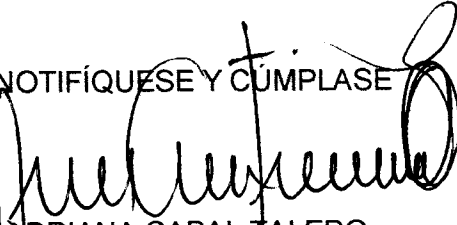
Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo a partir del día 27 de febrero de 2020, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 62 de hoy

_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

AGS